

Lima, 5 de marzo de 2007

Boletín Semanal

Grupo de interés sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos

- ▣ Noticias
- ▣ Jurisprudencia

Coordinación y revisión:
Francisco Macedo Bravo

Diagramación y redacción:
Inés Martens Godinez

Colaboración:
Rosmery Huamán Meneses



Proyecto “Fortalecimiento de la política de procesamiento penal de violaciones de derechos humanos”

Selección de noticias sobre judicialización de violaciones de derechos humanos

27 de febrero al 5 de marzo

- **Andrónico Luksic no será investigado por presunta entrega de dinero a Montesinos**

(*Correo: 5 de marzo*) La Corte Suprema de Justicia resolvió que no se investigue al empresario chileno Andrónico Luksic por la supuesta entrega de dos millones de dólares a Vladimiro Montesinos para favorecer la campaña reeleccionista de Alberto Fujimori en el 2000. La máxima instancia judicial anuló una decisión de la Primera Sala Anticorrupción, a través de la cual solicitaba el envío de copias certificadas de las declaraciones de Montesinos y Matilde Pinchi Pinchi quienes afirmaron que Luksic entregó ese dinero camuflado en unas cajas de vino durante una visita al Perú.

http://www.correoperu.com.pe/paginas_notas.php?nota_id=43820&seccion_notas=1

- **Fujimori alega inocencia en proceso de extradición**

(*El Comercio: 2 de marzo*) Los abogados de Alberto Fujimori presentaron ante el juez chileno Orlando Alvarez un alegato que señala que su patrocinado no tuvo relación alguna con los crímenes de corrupción y contra los derechos humanos cometidos durante su gobierno.

<http://www.elcomerciooperu.com.pe/EdiPas/Macro/EdicAnt.asp#>

- **Fiscalía pide anular absolución de Carlos Boloña**

(*24 horas libre: 1 de marzo*) La Segunda Fiscalía Superior Anticorrupción expresó su disconformidad con la sentencia de la Segunda Sala Anticorrupción que, el pasado 22 de febrero, absolvió de responsabilidad penal a Carlos Boloña y solicitó la nulidad de tal resolución.

<http://www.24horaslibre.com/politica/1172695059.php>

- **Mantilla asegura que García no le ordenó ir a *El Frontón***

(*La República: 28 de febrero*) Agustín Mantilla, ministro del Interior durante el primer gobierno aprista, declaró ante la jueza María León Yarango que no acudió al penal *El Frontón* para debelar el motín ocurrido en junio de 1986 por orden de Alan García Pérez ni enviado por él. Mantilla afirmó que lo hizo por una sugerencia de un miembro de la *Comisión de Paz*.

http://www.larepublica.com.pe/index.php?option=com_content&task=view&id=145256&Itemid=0

Índice de temas

- I. DATOS GENERALES
- II SOBRE EL CARÁCTER *INIMPUGNABLE* DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA (CNM)
- III. EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS RESOLUCIONES DEL CNM
- IV. LA OBLIGACIÓN DE MOTIVAR LAS DECISIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS: LA DESTITUCIÓN DE MAGISTRADOS

Selección de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú

- I. Datos Generales
Expediente 8333-2006-PA/TC
Sentencia de 18 de octubre de 2006
Miguel Angel Tomayconza Fernández-Baca (demandante)
Acceso a la sentencia:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/08333-2006-AA.html>
- II. Sobre el carácter *inimpugnable* de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM)
 - 3. Respecto del carácter inimpugnable de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución o, lo que es lo mismo, no revisables en sede judicial en materia de evaluación y ratificación, conforme lo establece el artículo 142 de la Constitución, este Tribunal ha establecido⁽¹⁾, en criterio que resulta aplicable, *mutatis mutandi*, que “el hecho de que una norma constitucional pueda ser analizada a partir de su contenido textual no significa que la función del operador del Derecho se agote, en un encasillamiento elemental o particularizado, con el que se ignore o minimice los contenidos de otros dispositivos constitucionales, con mayor razón si resulta evidente que aquellos resultan siendo no un simple complemento, sino en muchos casos una obligada fuente de referencia por su relación o implicancia con el dispositivo examinado. La verdad, aunque resulte elemental decirlo, es que las consideraciones sobre un determinado dispositivo constitucional solo pueden darse cuando aquellas se desprenden de una interpretación integral de la Constitución, y no de una parte o de un sector de la misma [...]”.
- III. El control constitucional de las resoluciones del CNM
 - 4. En efecto, “[...] cuando el artículo 142.º de la Constitución establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de Jueces [...]”, el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no dentro de otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento. En el fondo, no se trata de otra cosa sino de la misma teoría de los llamados poderes constituidos, que son aquellos que operan con plena autonomía dentro de sus funciones, pero sin que tal característica los convierta en entes autárquicos que desconocen o hasta contravienen lo que la misma Carta les impone. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que estas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la norma fundamental.

(1) STC N.º 2409-2002-AA/TC

3. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, a contrario sensu, que si ellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a favor de este Tribunal en los artículos 201.º y 202.º de nuestro Texto Fundamental⁽²⁾.
4. No puede, pues, alegarse ningún tipo de zona invulnerable a la defensa de la constitucionalidad o la protección de los derechos humanos, toda vez que la limitación que señala el artículo 142 de la Constitución como la prevista por el numeral 154.3 no puede entenderse como exención de inmunidad frente al ejercicio de una competencia ejercida de modo inconstitucional, pues ello supondría tanto que se proclamase que en el Estado Constitucional de Derecho se pueden rebasar los límites que impone la Constitución, como que contra ello no exista control jurídico alguno que pueda impedirlo.
5. En tal sentido, las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución podrán ser revisadas en sede judicial, en interpretación, a contrario sensu, del artículo 154.3 de la Constitución, cuando sean expedidas sin una debida motivación y sin previa audiencia al interesado.

IV. La obligación de motivar las decisiones de las entidades públicas: la destitución de magistrados

6. [...] debe tenerse presente que, en todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas sean o no de carácter jurisdiccional es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.
14. En lo que a la motivación de las resoluciones de destitución de magistrados expedidas por el Consejo Nacional de la Magistratura se refiere, este Tribunal ha establecido⁽³⁾ que la debida motivación de las resoluciones que imponen sanciones no constituye solo una exigencia de las resoluciones judiciales, sino que se extiende a todas aquellas al margen de si son judiciales o no, como las administrativas que tienen por objeto el pronunciamiento sobre el ejercicio de una función. Asimismo, deben fundamentarse en la falta disciplinaria, es decir, en argumentos dirigidos a sustentar la sanción de destitución. Es imperativo, entonces, que las resoluciones sancionatorias contengan una motivación adecuada a derecho, como una manifestación del principio de tutela jurisdiccional e interdicción de la arbitrariedad. Así, la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones sancionatorias del Consejo Nacional de la Magistratura se cumple cuando dicho órgano fundamenta cabalmente su decisión de imponer una sanción, lo cual excluye aquellos argumentos subjetivos o que carecen de una relación directa e inmediata con la materia que es objeto de resolución y con la imposición de la sanción misma.

(2) *Ídem*

(3) STC N.º 5156-2006-PA/TC

Índice de temas

Selección de jurisprudencia de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República

- I. DATOS GENERALES
- II. REQUISITOS PARA CONSIDERAR LA CONDENA COMO *NO PRONUNCIADA*
 - 2.1. PLAZO DE PRUEBA
 - 2.2. NO COMETER DELITO DOLOSO Y CUMPLIR CON LAS REGLAS DE CONDUCTA
- III. LA CONDENA *NO PRONUNCIADA* COMO FORMA DE REHABILITACIÓN
- IV. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
- V. DETERMINACIÓN DE PRECEDENTE VINCULANTE

I. Datos Generales:

Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

20 de abril de 2006

http://www.pj.gob.pe/cortesuprema/spp/documentos/RN_2476-2005_LAMBAYEQUE_PECULADO_VINCULANTE_200406.doc

II. Requisitos para considerar la condena como *no pronunciada*

2.1. Plazo de prueba

Cuarto: Que el artículo sesenta y uno del Código Penal⁽¹⁾, (...) exige que haya transcurrido el plazo de prueba y que el condenado no haya cometido nuevo delito doloso ni infringido de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia; que, en cuanto al cómputo del indicado plazo, es de tener presente el artículo trescientos treinta del Código de Procedimientos Penales, que establece que la sentencia condenatoria, como en el presente caso, se cumplirá aunque se interponga recurso de nulidad, salvo los casos en que la pena sea la de internamiento, relegación, penitenciaría o expatriación; que ello significa que, salvo esas penas, la impugnación contra una sentencia condenatoria no es suspensiva y, por consiguiente, se ejecuta provisionalmente conforme a sus propios términos, lo que por lo demás reitera el artículo doscientos noventa y tres del Código de Procedimientos Penales y, en tal virtud, obliga al órgano jurisdiccional a disponer lo conveniente para que sus disposiciones se ejecuten cumplidamente mientras se absuelva el grado, lo que significa que deberá instarse el cumplimiento de las reglas de conducta, las penas que no son objeto de suspensión y el pago de la reparación civil, en tanto que para tales cometidos la competencia del órgano jurisdiccional de ejecución no está suspendida [...]

2.2. No cometer delito doloso y cumplir con las reglas de conducta

Quinto: Que, como ya se anotó, otro requisito que impone el artículo sesenta y uno del Código Penal es que el condenado, durante el período de prueba, no cometa nuevo delito doloso ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta; [...] que la reparación del daño causado, que en el presente caso por disposición de la propia sentencia consiste en la devolución de una suma de dinero determinada, cuya obligación no escapaba al sentenciado, e importa obviamente una negativa persistente y obstinada de su parte, sin que pueda entenderse que para esa calificación sea necesario al órgano jurisdiccional requerimientos o amonestaciones expresas, en consecuencia, sólo se requiere que de autos se desprenda que el obligado se mantenga firme o constante en no reparar el daño, que sea perseverante y tenaz en esa decisión, que es precisamente lo que ha ocurrido en autos; que, por lo demás, la reparación del daño,

(1) Artículo 61.- *Condena no pronunciada*

La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.

que sea perseverante y tenaz en esa decisión, que es precisamente lo que ha ocurrido en autos; que, por lo demás, la reparación del daño impone al condenado un deber positivo de actuación, cuyo incumplimiento importa una conducta omisiva, que en este caso comunica inequívocamente una manifiesta voluntad hostil al derecho de incumplimiento a la regla de conducta impuesta en el fallo; que, siendo así, la solicitud del sentenciado debe desestimarse por incumplimiento del segundo requisito analizado.

III. La condena *no pronunciada* como forma de rehabilitación

Sexto: Que este entendimiento del artículo sesenta y uno del Código acotado es independiente y no se opone a lo dispuesto por el artículo cincuenta y nueve del mismo Cuerpo de Leyes, que autoriza al órgano jurisdiccional que ante el incumplimiento de las reglas de conducta, pueda amonestar al infractor, prorrogar el período de suspensión o revocar la suspensión de la pena; que, por otro lado, la inaplicación del artículo sesenta y uno del Código Penal porque se infringió las reglas de conducta no significa que el imputado siempre tendrá inscrita la sentencia, sino únicamente que no opera esta causa excepcional de extinción de la responsabilidad penal; que, al respecto, juristas como PRATS CANUT sostienen que la remisión de la pena [o en nuestro caso, de tener por no pronunciada la condena] importa una forma específica de rehabilitación diferente de la normal fijada en el Código Penal [Autores Varios: Comentarios al Código Penal, Tomo I, Editorial Aranzadi, Navarra, mil novecientos noventa y seis, página cuatrocientos setenta y dos], por lo que quienes se encuentren en esa situación tendrán que someterse a lo dispuesto en las reglas generales de la rehabilitación previstas en el artículo sesenta y nueve del Código Penal, con la obvia aclaración que vencido el plazo de prueba cesa la posibilidad de amonestaciones, éste ya no podrá prorrogarse, ni tampoco podrá ser revocada la pena privativa de libertad suspendida, y sólo tendrán que cumplirse aquellas reglas de conducta que importen la reparación efectiva del daño [artículo cincuenta y ocho inciso cuatro del Código Penal], salvo desde luego que opere la prescripción de la ejecución de la pena.

IV. Efectos de la suspensión de la ejecución de la pena

Séptimo: Que, finalmente, es de aclarar que, conforme a lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del Código Sustantivo y al propio título de la institución, lo que se suspende es la ejecución de la pena privativa de libertad, de suerte que sus efectos sólo están referidos a esa pena [aún cuando también se la denomine condena condicional artículo cincuenta y ocho del Código Penal, se trata, como afirma HURTADO POZO de una modalidad de ejecución de la pena y, si se tiene en cuenta sus fines, constituye un medio para resocializar al condenado: Suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo, Anuario de Derecho Penal noventa y siete / noventa y ocho, Lima, mil novecientos noventa y nueve, página doscientos treinta y siete]; que, por tanto, la suspensión no se extiende a las demás penas principales y accesorias y, menos, a la reparación civil esta última, como es obvio, no es una pena ni está dentro de los límites del *ius puniendi* del Estado, e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normadas en el artículo dos mil uno del Código Civil; que, en tal virtud, aún cuando fuera procedente el artículo sesenta y uno del Código Penal y, en su caso, la rehabilitación prevista en el artículo sesenta y nueve del Código Penal, ello no obsta a que el condenado deba pagar la reparación civil, pues lo contrario importaría una lesión directa al derecho de la víctima a la reparación y un atentado clarísimo a su derecho a la tutela jurisdiccional, incluso dejándola en indefensión material; que tener por no pronunciada la condena, según estatuye el artículo sesenta y uno del Código Penal, no puede significar entonces que igualmente se extingan las penas no suspendidas y, menos, la exigencia del pago de la reparación civil, por lo que en tal supuesto la orden judicial sólo debe comprender la desaparición de la condena impuesta a una pena privativa de libertad con la consiguiente anulación de los antecedentes en ese extremo, quedando subsistente si es que no se han cumplido las demás penas principales o accesorias y, particularmente, la reparación civil [...].

V. Determinación de precedente vinculante

Octavo: Que dado el carácter general y trascendente que entraña la interpretación de los artículos del Código Penal en especial los artículos sesenta y uno y sesenta y nueve, desarrollada en los fundamentos jurídicos cuarto al séptimo, corresponde que en aplicación del artículo trescientos uno A, apartado uno, del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, se considere precedente vinculante.